

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TURNO DE OFICIO PENAL Y ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LUGO.

El presente reglamento y las normas en el mismo contenidas, están adaptados a la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, y al Reglamento que la desarrolla en la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por el Decreto 269/2008, de 6 de noviembre.

Artículo 1.- Competencia

De conformidad con lo previsto en el art. 27.1 del Decreto 269/2008, corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados la organización de los servicios de asistencia letrada y de defensa gratuita, así como la adopción de las medidas necesarias para la prestación de tales servicios atendiendo a los principios de eficacia, funcionalidad, agilidad, accesibilidad, calidad y transparencia.

Artículo 2.- Adscripción al Turno de Oficio

La adscripción de los abogados al Turno de Oficio y asistencia al detenido tiene carácter voluntario y al mismo podrán acceder todos los abogados ejercientes incorporados al Ilustre Colegio de Abogados de Lugo, los cuales, además, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener residencia habitual y despacho abierto en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Lugo. Los letrados interesados sólo podrán causar alta en el partido judicial en el que radique su despacho profesional, y, si tuviera más de uno, deberán optar por aquél en que desarrollen la actividad principal.
- b) Llevar más de 3 años en el ejercicio efectivo de la profesión. Para llevar la defensa de los justiciables a los que el Ministerio Fiscal o acusación particular solicite pena superior a los 6 años de privación de libertad, será obligatorio que el profesional que asuma la defensa tenga al menos 5 años de ejercicio efectivo de la profesión.
- c) Estar en posesión del Diploma del curso de la Escuela de Práctica Jurídica o de curso equivalente, homologados por el Ilustre Colegio de Abogados de

Lugo, o haber superado los cursos y/o pruebas de acceso a los servicios del Turno de Oficio y Asistencia letrada al detenido establecidos por la Junta de Gobierno.

Excepcionalmente, la Junta de Gobierno podrá dispensar motivadamente de este requisito, si concurren en el solicitante méritos y circunstancias que acrediten su capacidad para la prestación del servicio.

- d) Haber superado los cursos de especialización homologados en aquellos casos en que éstos sean necesarios, conforme a la normativa aplicable en cada momento y en orden a la especialidad de los asuntos.
- e) No estar adscrito al Turno de Oficio en otro Colegio de Abogados ni, en su caso, prestarlo en más de una demarcación territorial del propio Colegio.
- f) Estar al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones estatutarias y económicas con el Colegio de Abogados, y en el levantamiento de las cargas colegiales.
- g) No hallarse incurso en sanción disciplinaria conforme al Estatuto General de la Abogacía y Estatuto particular del Colegio, o al presente reglamento de funcionamiento del Turno de Oficio y Asistencia al detenido de este Colegio o de cualquier otro del estado español.
- h) Disponer de una cuenta de correo electrónico para la recepción de las comunicaciones relativas al turno de oficio.

Los letrados que ya estén incorporados al Turno de Oficio y que no faciliten una dirección de correo electrónico en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde la entrada en vigor del presente reglamento, serán excluidos del turno de oficio una vez transcurrido ese plazo sin que hubieran cumplido con este requisito.

Art. 3.-

No podrán acceder ni permanecer en el Turno de Oficio y asistencia al detenido:

- a) Los funcionarios en activo de cualquier administración, aún cuando tengan concedida la compatibilidad para el ejercicio de la profesión.
- b) Los abogados que desarrollen sus servicios o actividad en entidades públicas o privadas que puedan ser incompatibles con la dedicación o la independencia que la atención al justiciable requiera.
- c) Los abogados que trabajen por cuenta ajena, excepto los que ejerzan la abogacía en régimen de contrato por cuenta ajena y

régimen especial de colaboración en despachos profesionales dedicados al ejercicio de la profesión.

- d) Los abogados que hubieran sido sancionados con motivo del incumplimiento de deberes profesionales directamente relacionados con el Turno de Oficio, en tanto esté vigente la anotación desfavorable en su expediente personal.

Art. 4.- Deberes de los abogados en la prestación del Turno de Oficio

1º.- La adscripción al Turno de Oficio es voluntaria y personal, pero de cumplimiento inexcusable para quienes se adscriben al mismo.

La prestación del Turno de Oficio es una labor personalísima que deberá ser prestada por el propio letrado al que se le asigna el turno, sin que pueda ser sustituido por un compañero, salvo en casos excepcionales, para actuaciones aisladas, y previa comunicación al Colegio de Abogados.

Así, con carácter excepcional, el letrado designado podrá ser sustituido por otro compañero con el que comparta despacho profesional o por cualquier otro que, aún no reuniendo el requisito anterior, designe aquél para sustituirle en una guardia concreta, siempre y cuando éste cumpla los requisitos establecidos en los artículos anteriores y se comunique dicha sustitución al Colegio en la forma prevista en el art. 6.

2º.- La asistencia al detenido, imputado o preso se prestará a la mayor brevedad, desde el momento en que el Letrado fuere avisado por los centros de detención, juzgados o dependencias del Colegio, debiendo estar en todo momento localizables, en consideración a que este servicio resulta preferente a cualquier otra actuación.

3º.- En el partido judicial de Lugo, la duración de la guardia será de veinticuatro horas, con excepción del servicio de guardia especializado de menores, y comenzará a las cero horas del día señalado, hasta las cero horas del día siguiente.

4º.- La realización de la guardia se hará dotando al Letrado del teléfono que, para el cumplimiento de tal servicio, tiene a disposición de los mismos el Colegio de Abogados, debiendo retirar el móvil el día anterior al designado para efectuar la guardia y procediendo a su devolución al día siguiente de terminada la misma.

En el partido judicial de Lugo se permitirá a los letrados realizar el servicio de guardia con el teléfono que ellos designen siempre y cuando lo comuniquen debidamente al Colegio de Abogados.

5°.- Para la prestación del Servicio de Guardia en el partido judicial de Lugo, serán designados los siguientes letrados:

- Guardia penal ordinaria: 3 letrados diarios
- Servicio de Guardia especializada en Violencia de Género: 2 letrados diarios.
- Servicio de Guardia especializada en extranjería: 1 letrado diario.
- Servicio de Guardia especializada en menores: 1 letrado semanal

Asimismo, se establece un turno especial de Vigilancia Penitenciaria, para lo cual, teniendo en cuenta el interés preferente de estos asuntos, los letrados adscritos al Turno Especial Penitenciario, deberán acudir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo a recoger los autos en el plazo de 24 horas a partir de la recepción de la designación provisional remitida por el Colegio de Abogados.

Excepcionalmente, durante el mes de agosto, el servicio de guardia será realizado por dos letrados diarios, del grupo de letrados que se anoten antes del 15 de julio de cada año para la realización de las guardias del mes de agosto.

En los demás partidos judiciales de la provincia, la organización del Turno de Oficio la efectuarán, a instancia de los letrados, los respectivos delegados del Colegio, que estarán obligados a comunicarlo al Colegio de Abogados con antelación suficiente al inicio de las guardias, salvo imposibilidad sobrevenida, en cuyo caso las guardias se organizarán desde el Colegio de Abogados.

6°.- El letrado adscrito al turno no podrá superar el número de 5 asistencias diarias.

Art. 5.-

Se recabará de los centros de detención y tribunales, y se verificará por el Colegio de abogados que, a falta de localización del primer letrado de la lista el día que tenga asignada la guardia, se procederá a localizar a cualesquiera de los letrados que, en ese mismo día, figuren de guardia; y, para el supuesto de no ser localizado ninguno de ellos, se procederá, además de dar cuenta de ello al Colegio, a llamar a los que estén designados para cumplimentar la guardia del día siguiente y demás días sucesivos, si fuere necesario, sin que, en ningún caso, pueda ser llamado o designado otro letrado que no sea sustituto del no localizado o no esté designado para efectuar guardia ese día o al día o días siguientes referidos.

El letrado que sea llamado a realizar una asistencia sin estar de guardia, a consecuencia de no resultar localizable ninguno de los letrados que tenga asignada la

guardia de ese día, deberá comunicarlo al Colegio de Abogados en cuanto le sea posible, y, en todo caso, deberá continuar con la tramitación del procedimiento que se derive de la asistencia prestada.

Art. 6.- Sustitución.

El letrado que se viere imposibilitado para poder cumplir la guardia señalada, deberá notificarlo en las dependencias del Colegio, si es posible, con antelación a la prestación de la guardia, y, en todo caso, a la mayor inmediatez. Además, comunicará al Colegio el Letrado designado para sustituirle en la prestación de ese servicio, siendo a éste a quien se le asignarán los procedimientos que deriven de las asistencias que pudiere prestar.

Asimismo, el letrado no podrá prestar asistencia a ningún detenido, preso o imputado que ya hubiera sido asistido previamente por otro letrado en cualquier centro policial o judicial, teniendo que comprobar el profesional dicha circunstancia con anterioridad a inicial su intervención. En este supuesto, será en abogado que actuó en primer lugar el que percibirá los honorarios devengados por la asistencia prestada y el que continuará con la tramitación del asunto.

Art. 7.- Tramitación de asistencias

El Colegio no tramitará ninguna asistencia que no se ajuste a los supuestos anteriormente previstos.

Además, los letrados deberán entregar en las dependencias colegiales las solicitudes de asistencia jurídica gratuita correspondientes a las asistencias efectuadas durante la guardia, y las justificaciones de haber realizado dichas asistencias, dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a la prestación del servicio, para proceder a su registro y, en su caso, posterior abono de las mismas.

Los abogados deberán cumplimentar correctamente las solicitudes, en caligrafía legible, y haciendo constar el DNI del solicitante. Las solicitudes que no cumplan estos requisitos se devolverán al letrado interviniente para su correcta cumplimentación.

Artículo 8.- Responsabilidad disciplinaria

La facultad disciplinaria sobre los Letrados y letradas adscritos al Turno de Oficio y Asistencia Letrada, corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Lugo.

Artículo 9.-

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 10.- Infracciones leves

Se consideran infracciones leves al funcionamiento del Turno de Oficio todas aquellas conductas contrarias al presente Reglamento que puedan ser tipificadas como tales en base al Art. 86 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Específicamente y a los efectos del art. 85.b) y c) del EGAE tendrá la consideración de negligencia e incumplimiento leve de las normas del Turno de Oficio las siguientes conductas:

a) La delegación de la guardia o asistencia asignada a otro Letrado/a adscrito al Turno de Oficio y Asistencia Letrada sin causa justificada y sin comunicación al Colegio.

b) No hallarse localizable en los teléfonos facilitados el día de la guardia.

c) No comunicar al Colegio el cobro de honorarios en el caso de condena en costas a la otra parte.

d) Realizar asistencias cuando sin estar de guardia y sin la correspondiente autorización del Colegio.

e) No notificar la diligencia acreditativa en caso de intervención en guardias o asistencias asignadas.

f) No asistir sin causa justificada a los cursos de formación cuando tengan carácter obligatorio.

g) La desatención de los asuntos del Turno de Oficio.

h) Los actos enumerados en el artículo siguiente cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves

Artículo 11.- Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves al funcionamiento del Turno de Oficio todas aquellas conductas contrarias al presente reglamento que puedan ser tipificadas como tales en base al art. 85 del EGAE.

Específicamente y a los efectos del artículo 85.a) del EGAE tendrán la consideración de incumplimiento grave de las normas del turno de oficio las siguientes conductas:

a) La comisión de dos o más faltas leves.

b) La inasistencia injustificada del Letrado/a el día de guardia señalado.

c) No asistir a la vista, juicio o actuación preceptiva que sea de relevante interés para su defendido, y sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo en las que pueda incurrir el Letrado/a.

d) No cumplir los términos y plazos legales en la tramitación de los asuntos encomendados.

e) la delegación de la defensa asignada a otro Letrado/a que no esté adscrito a la misma materia del Turno de Oficio.

f) La desatención de asuntos, o aquellas actuaciones de paralización de los mismos que causen perjuicio al administrado.

g) La infracción de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto General de la Abogacía Española sobre la venia.

h) Los actos y omisiones descritos en el artículo siguiente, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves,

Artículo 12.- Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves al funcionamiento del Turno de Oficio todas aquellas conductas contrarias al presente reglamento que puedan ser tipificadas como tales en base al art. 84 del EGAE

Específicamente y a los efectos del art. 84.d del EGAE tendrán la consideración de infracciones muy graves incardinables en tal precepto las siguientes conductas:

a) La reiteración de tres o más faltas graves.

b) La ocultación al Colegio de estar incurso en causa de incompatibilidad del artículo 84.a) EGAE para estar adscrito al Turno de Oficio o Asistencia Letrada.

c) La ocultación de no cumplir algunos de los requisitos de los que se exigen para la incorporación al Turno de Oficio o Asistencia Letrada.

d) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por parte del beneficiario de justicia gratuita.

e) La falsedad en la justificación de asuntos de Turno de Oficio y Asistencia Letrada.

f) La delegación de la guardia o asistencia asignada a otro Letrado/a que no esté adscrito al Turno de Oficio y Asistencia Letrada.

Artículo 13.- Sanciones

Por razón de las faltas a las que se refieren los artículos anteriores, se podrán imponer las sanciones que establece el art. 87 del EGAE, sin perjuicio de los establecido en el artículo siguiente del presente reglamento

Para la graduación de las mismas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los daños y perjuicios causados al justiciable

- b) El trastorno producido en el funcionamiento del sistema de Turno de Oficio y asistencia letrada y la perturbación administrativa ocasionada
- c) El número de afectados por la conducta del Letrado o letrada
- d) La comisión previa de otras infracciones sancionadas y firmes.

Artículo 14.-

Además de la imposición de la sanción que proceda conforme a lo establecido en el artículo anterior, la imposición de sanciones por infracciones graves y muy graves, relacionadas con el ejercicio profesional desarrollado en el Turno de Oficio, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de turno de oficio por el tiempo que se determine en la resolución sancionadora.

Artículo 15.-

La ejecución, extinción, prescripción y anotación en el expediente de cancelación y rehabilitación se regirá por lo dispuesto en el EGAE.

Artículo 16.-

La imposición de sanciones por infracciones cometidas al presente reglamento se realizará previa instrucción de expediente disciplinario aperturado al efecto de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 27 de febrero de 2009.

En todo caso , podrá aplicarse a los procedimientos disciplinarios incoados en relación con infracciones cometidas en el ejercicio de Turno de Oficio la medida cautelar de separación cautelar del servicio del profesional presuntamente responsable de los hechos , por un período máximo de seis meses hasta tanto no se resuelva el expediente disciplinario incoado al efecto, todo ello de conformidad con el art. 43 de la Ley 1/1996 de Justicia Gratuita, y según el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario antes citado.

Los asuntos que tengan en trámite los letrados/as que causen baja forzosa serán turnados nuevamente. El letrado o letrada tendrá obligación de notificar esta circunstancia al cliente para que tome contacto con el nuevo designado y entregar a éste toda la documentación y antecedentes que obren en su poder.

Igualmente se comunicara a los respectivos juzgados su baja o cese en la defensa a los efectos oportunos.

Disposición Final Primera.- Normativa supletoria

Para los supuestos no contemplados en el presente reglamento, será de aplicación la siguiente normativa:

- Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Lugo.
- Normativa relativa al Turno de Oficio aprobada por el Consejo General de la Abogacía Española y/o Consello da Avogacía Galega.
- Estatuto General de la Abogacía Española.
- Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita y Decreto 269/2008, de Asistencia Jurídica Gratuita de Galicia.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General del Ilustre Colegio de Abogados de Lugo.